



**SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA**

**“La perspectiva de género como remedio a los problemas de prueba”**

**Fallo del Superior Tribunal de Río Negro  
“N., B.A. s/Homicidio agravado s/Casación”. Año 2018**

**Alumno: Germán Alexis Grees**

**Legajo: VABG78151**

**Tutora: Mirna Lozano Bosch**

**Fecha: 14 de noviembre de 2021**

**“Sumario: I. Introducción. La perspectiva de género y de diversidad sexual. – II.- Hechos relevantes del caso y decisorio de la Cámara. – III. Fundamentos del recurso de Casación– IV. El fallo del Superior Tribunal de Justicia y la correcta aplicación de la perspectiva de género. – V. La valoración de la prueba con perspectiva de género. – VI. Legítima defensa en el marco de la violencia de género. - VII. Reflexiones finales”.**

## **I.- Introducción, la perspectiva de género y de diversidad sexual:**

“PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DIVERSIDAD SEXUAL: Capacidad de detectar y considerar -con miras a eliminar- todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razones de género o diversidad.” (Glosario de Géneros de la Oficina de Derechos Humanos y Género. Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, 2020, p. 16).

Partiendo de la anterior definición, y teniendo en cuenta el gran avance en cuestiones de género en nuestro país, el presente comentario al fallo expone de qué manera la justicia realiza la tarea de detectar y considerar las barreras y obstáculos que afectan a los grupos vulnerables, utilizando la perspectiva de género para abordar y juzgar de manera inclusiva, aquellas situaciones donde sea necesario equiparar y eliminar las desigualdades producto del género.

El status jurídico de derecho humano del que goza la protección del género y la diversidad sexual, reconocido en el orden internacional y local, implican la necesaria intervención del Estado y la elaboración de herramientas y mecanismos aptos para cumplir de manera efectiva y satisfactoria tal cometido. Así las cosas, la perspectiva de género debe ser una de las herramientas que ayuden a los operadores judiciales a la correcta aplicación del derecho, y debe dejarse de lado aquellos análisis que no se ajustan a los parámetros actuales y avances en materia de género, tal como se evidencia en la presente anotación.

En este orden de ideas, el máximo Tribunal de la Provincia de Río Negro, expresa su criterio respecto de fallar con perspectiva de género como un principio rector de obligatoria observancia hacia los demás tribunales provinciales, en concordancia con la amplia normativa y doctrina sobre esta cuestión en nuestro país (Ley 26485 , Ley 26743), en la provincia de Río Negro (Ley 3040, Carta de derechos de los Ciudadanos de la

Patagonia Argentina ante la Justicia, Glosario de Géneros de la Oficina de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial de la provincia de Río Negro), y en el derecho internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos, CEDAW, Convención Belém do Pará, 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, Principios de Yogyakarta, entre otros). Así las cosas, el fallo del más alto tribunal de dicha provincia, revierte la resolución aplicada al caso en análisis por parte *a quo*, que ignora las leyes que protegen a los géneros más vulnerables, y procede a realizar un estudio de los hechos de manera armónica y coherente con la legislación actual, aplicando de manera correcta la perspectiva de género y a través de ella, reafirma principios fundamentales del derecho amparados en nuestra Constitución Nacional, como lo son la presunción de inocencia (Art. 18 de la C.N.) y la igualdad ante la ley y no discriminación (Arts. 16 y 75, Inc. 23 de la C.N.).

## **II.- Hechos relevantes del caso y decisorio de la Cámara:**

El Ministerio Público Fiscal imputa en su escrito (STJRNS2, Se. 67/18 “N., B.A”):

Ocurrido el 8 de enero de 2017, entre las 07:00 y las 08:00 hs., aproximadamente, en la vivienda sito en calle... de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro. En dichas circunstancias de tiempo y lugar y por razones que hasta el momento no se pudieron determinar, A.B.N. apuñaló en la zona torácica, a la altura de la línea media del esternón, a J.E.L. con quien mantenía una relación de pareja, con un cuchillo que se encontraba dentro de la vivienda. Dicho accionar le produjo una herida punzo cortante de aproximadamente 4 cms. de diámetro máximo, por 2,5 cm. de ancho, lo que culminó con el deceso de J.E.L. en la vivienda mencionada. (P. 228 y vta.).

Ante la acusación planteada en la requisitoria fiscal transcripta ut supra, la Cámara

Primera en lo Criminal de la ciudad de General Roca resolvió condenar a A.B.N. a la pena de nueve años de prisión, por ser autora de homicidio agravado por la relación de pareja con la víctima con circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 45 y 80 inc. 1º e in fine C.P.). Contra lo decidido la defensa de la imputada interpuso Recurso de Casación, que fue declarado admisible por el a quo, mientras que el Superior Tribunal de Justicia por Sentencia N° 19/18 lo declaró parcialmente bien concedido, solo en lo relativo a la temática de la legítima defensa, e inadmisibles en lo demás.

### **III.- Fundamentos del recurso de casación:**

La defensa afirma en su recurso de casación que la sentencia de la Cámara es arbitraria, por cuanto considera que el hecho fue cometido bajo circunstancias de legítima defensa que descartan la imputabilidad o el reproche penal. Estima que este agravio resulta inescindible de la historia de vida de A.B.N., las inconmensurables dificultades que desde la infancia atravesó por la decisión de vivir de acuerdo a su identidad autopercibida, su condición de mujer trans, las situaciones de violencia, abuso, explotación económica y de su adicción a las drogas por las que atravesó a lo largo de su vida y también durante el período en que estuvo vinculada con J.E.L. Vale decir, todas las circunstancias que imponían el abordaje del caso y la interpretación de la normativa aplicable desde la perspectiva de género, con los particulares ribetes que esto presenta cuando se trata del género trans, perspectiva que entiende ausente en el análisis y abordaje del caso en cuestión por parte de la Cámara.

### **IV.- El fallo del Superior Tribunal de Justicia y la correcta aplicación de la perspectiva de género:**

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, con el voto rector de la jueza votante en primer lugar, al cuál los demás miembros del Superior Tribunal provincial adhieren, derriba el inexacto tratamiento del caso por parte de la Cámara en lo Criminal, y arriba a una solución justa y equitativa, tal y como se debe proceder en los casos donde una de las partes se encuentre en una situación de vulnerabilidad producto de su género, debiendo prestarse especial atención a ese tipo de cuestiones y, tratarlas y

resolverlas, aplicando en conjunto las normas específicas y principios en cuestión de género que existen en nuestro ordenamiento jurídico. Así las cosas, se resuelve el problema claramente identificado como un problema de prueba, puesto que hay indeterminación en la secuencia fáctica de los hechos, lo cual crea una laguna de conocimiento que el juzgador debe superar, obligado por el principio de inexcusabilidad, a través de la aplicación de presunciones legales y cargas de prueba que permitan justificar su decisorio.

En estos casos, Kamada (2020) propone que “en la valoración de la prueba en la etapa de juicio deben prevalecer los criterios clásicos del derecho penal liberal, prudencialmente equilibrados con una interpretación conteste con la perspectiva de género”. Así lo entiende la jueza del Superior Tribunal al exponer los razonamientos arbitrarios y erróneos que llevan al *a quo* a invertir la carga de la prueba, contrariamente a lo que indica la doctrina legal y a aplicar de manera errónea el derecho sustantivo, cuando descarta la existencia de una legítima defensa por parte de N. y estableciendo –en consecuencia- una condena penal cuando se imponía la absolución.

Sigue en estas mismas ideas la votante al decir que se omitió por parte del juzgador toda referencia al contexto en el que se dieron los hechos, ponderación que necesariamente debía incluir la referencia a las especiales características de los sujetos que protagonizaron el suceso, en especial, la condición de mujer trans de la imputada.

En referencia a ello, expresa el mencionado autor Kamada (2020) que:

La utilidad de la perspectiva de género debe enderezarse a la comprensión del contexto de violencia de género, que es más amplio y -temporalmente- precede al injusto por el que se acusa. Es por tal razón que el estándar internacional en materia de investigación de delitos de esta naturaleza exige acatar la manda, consagrada en distintos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de observar la debida diligencia en la dilucidación del injusto, integrada con los principios oficiosidad, exhaustividad y libertad probatoria, pero aplicados a establecer la existencia y vigencia, a la época de la comisión del injusto, de un contexto de violencia de género.

Así las cosas, la jueza del Superior Tribunal logra superar la problemática jurídica que ponía un manto de incertidumbre respecto a la premisa fáctica (falta de certeza sobre como se sucedieron los hechos que terminaron con la muerte de la víctima) a través de la inversión de la prueba a favor de la imputada y el principio *in dubio pro reo*, aplicando de manera armónica la perspectiva de género para justificar su voto y resolver a favor de la absolución de A. B. N., respecto del hecho por el cual fue acusada y juzgada, por la aplicación del artículo 34, inc. 6° del Código Penal de la Nación. Cabe una importante mención al hecho de que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, en uso de las facultades otorgadas por su código de rito (art. 440 C.P.P.R.N.), deja en segundo plano el tratamiento de los errores in procedendo emanados del *a quo*, y resuelve la cuestión de fondo, reforzando la postura del máximo tribunal provincial de darle un tratamiento urgente y especial a las cuestiones de género.

Sin profundizar en el tema, ya que no es el objeto de tratamiento de la presente nota al fallo, hace falta mencionar que es reprochable la adhesión simple de los demás jueces votantes al voto rector, como así también los votos en abstención amparados en el Art. 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, ello en realción a la importancia y delicadeza de la temática tratada.

### **V.- Valoración de la prueba con perspectiva de género:**

El criterio tradicionalmente aceptado para la valoración de la prueba en nuestro sistema, y en particular, en el proceso penal, es el de la sana crítica racional, sistema que le permite al juez apreciar libremente la prueba, respetando siempre las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Sin embargo, como expresa Kamada (2020):

Junto a un criterio tradicionalmente aceptado a la hora de valorar la prueba, como lo es la sana crítica racional, se alza otro, más reciente y consustanciado con la necesidad de comprender el contexto de violencia que preexiste a los delitos como los que hoy atraen nuestra atención, esto es, la perspectiva de género.

Al momento de la valoración de la prueba, la Cámara deja de lado por completo

la perspectiva de género, y principalmente el testimonio de la víctima, cuestión que recoge y aplica el “*a quem*” en concordancia con las pautas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las causas “Penal Castro Castro c. Perú”, “Rosendo Cantú” y “Fernández Ortega”, resultando de estos antecedentes la fijación como punto de partida para la reconstrucción histórica de los hechos, el relato de la víctima. El mencionado autor también hace especial mención a que “La utilidad de la perspectiva de género debe enderezarse a la comprensión del contexto de violencia de género, que es más amplio y -temporalmente- precede al injusto por el que se acusa.” El “*a quo*” ignora por completo el contexto de violencia de género al momento de valorar la prueba, cosa que bien hace el Tribunal Superior, al mencionar tal circunstancia de violencia en la cual la acusada se encontraba, en lineamiento con el reconocimiento que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) respecto a que “las personas transexuales o transgénero han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales” como así también siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Leiva”, sobre la amplitud y el debido contexto a ponderar en las situaciones que involucren cuestiones de género.

## **VI. Legítima defensa en el marco de la violencia de género:**

La aplicación del instituto de la legítima defensa, contemplado en nuestro sistema jurídico en el inc. 6º del art. 34 del Código Penal, está condicionado a que concurren determinadas circunstancias, a saber: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado y c) falta de provocación suficiente de quien se defiende. En base a lo establecido, la Cámara analiza la consecución de los hechos que se desprenden del plexo probatorio, y concluye que la imputada resulta culpable del accionar indalgado por la acusación, sin tener en cuenta el contexto de violencia mencionado en el apartado superior, evidenciándose lo que menciona Larrauri (2008) respecto de que “no se aplique la legítima defensa se relaciona con la aplicación de la normativa penal sin perspectiva de género”.

En este sentido, es importante señalar lo expresado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) en la Recomendación General N° 1 (2018):

Incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento. Para ello la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser una herramienta útil. (P. 4).

Di Corleto, Lauría Masaro y Pizzi (2020), señalan que más allá de las controversias que suscita la legítima defensa en el terreno de la dogmática, muchos de los problemas vinculados con la aplicación de este instituto involucran cuestiones probatorias, al menos por tres motivos. En primer lugar, por la carga probatoria que se le impone a la persona que invoca la legítima defensa, en segundo lugar, porque la mayoría de los casos de legítima defensa de víctimas de violencia de género se dan en un ámbito íntimo, sin que pueda ser observado con facilidad de lo que resulta que la única prueba de los hechos sea el relato de la persona imputada, y la tercera cuestión, refiere a que en los casos donde se investigan hechos como los analizados en el presente fallo, es importante la producción de prueba relativa al contexto de violencia.

A las primeras dos cuestiones antes mencionadas, el Superior Tribunal las supera corrigiendo la errónea inversión de la carga de la prueba realizada por el “*a quo*”, dando por acreditados los requisitos necesarios para la aplicación de la legítima defensa a través del principio “*in dubio pro reo*” y, principalmente, a partir de la valoración del relato de los hechos por parte de la imputada. Respecto a la tercera cuestión, el máximo Tribunal analiza el contexto y los informes de los profesionales desde la correcta perspectiva de género y en atención a la situación de violencia preexistente al momento del hecho, resolviendo a partir de todos estos considerandos, la absolución de la imputada por aplicación del instituto de la legítima defensa en un contexto de violencia de género.



## VI. Reflexiones finales:

Si bien es cierto que el fallo anotado, claramente resuelve la situación acorde a los más actualizados estándares jurídicos en materia de perspectiva de género, no es menor resaltar que la postura del tribunal “*a quo*”, colabora con el retraso que se avizora en nuestro país respecto de esta temática, impidiendo que la perspectiva de género sea una herramienta de aplicación obligatoria a la hora de interpretar y aplicar el derecho, en salvaguarda de los grupos vulnerables, atacados por su género.

Sin desentender que la aplicación íntegra de la perspectiva de género puede generarse dificultosa, debido al amplio abordaje que exige aplicarla, y que en ese proceso de aplicación, puede entrar en conflicto con las formas tradicionales de nuestro derecho -como es el caso del análisis que realiza el juez de la prueba través de la sana crítica o el instituto de la legítima defensa, respecto a sus requisitos concurrentes- es necesario seguir detrás de los lineamientos que promulgan su aplicación en todo proceso judicial. Esto es así, en primer lugar, debido a que es de extrema necesidad y urgencia que la Justicia y sus operadores den respuestas acordes a los padecimientos a los que se deben enfrentar los grupos vulnerables que sufren violencia a causa de su género, generando un mensaje positivo en la sociedad, dando a entender que el encargado de administrar justicia se encuentra comprometido a resolver el problema de la violencia de género, en toda su amplitud. En segundo lugar, si bien como se menciona antes, puede ser dificultoso y genera asperezas en contra de los lineamientos tradicionales de la justicia, no es menos cierto, que la no aplicación de la perspectiva de género, entra directamente en conflicto con las posturas más avanzadas y actualizadas del derecho, tanto internacional como local, y más aun, con principios fundamentales del derecho como se dijo en la introducción de esta nota, como lo son la presunción de inocencia y la igualdad ante la ley y no discriminación.

En igual sentido, la autora Laurenzo Copello (2019), cuestiona la aplicación formalista y descontextualizada del instituto de la legítima defensa al sostener que:

Si bien es cierto que la forma defenderse de las mujeres no siempre responde al modelo sobre el que históricamente se configuran los requisitos de aquella causa de justificación, no lo es menos que todas las

normas (también las penales) admiten diversas vías de interpretación y es exigible al aplicador del derecho que opte por la que resulte más adecuada a las valoraciones sociales del momento y, sobre todo, a los estándares constitucionales de respeto de los derechos fundamentales. (P. 18).

Es destacable del fallo anotado, la importancia del mensaje que da a través de su resolutorio, dejando en claro que la ausencia de perspectiva de género, habilita al máximo Tribunal provincial a cumplir con la máxima capacidad de revisión, imposibilitando actividad procesal ulterior que permita construir el hecho de manera distinta a la desarrollada en su sentencia.

Como reflexión final, la perspectiva de género debe ser de observancia obligatoria, un principio rector a través de todo el proceso judicial, y recayendo en la tarea de los operadores judiciales, aplicarla de manera armoniosa y homogénea con el resto de los principios rectores del derecho. Debe ser herramienta de continua consulta y de inmediata aplicación en circunstancias donde la violencia producto del género, vulnera o pone en peligro de extinción derechos fundamentales como los que se ven afectados en los casos como el aquí analizado. Este criterio, predominante actualmente en esta temática, y ante la necesidad de implementar estrategias orientadas a resolver con perspectiva de género, es acogido en la Instrucción General N° 12/18 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, mediante la cual instruye que “la averiguación penal bajo la perspectiva de géneros obliga a verificar parámetros que antiguamente prodrían resultar extraños al mundo jurídico de la investigación criminal, pero que hoy son necesarios para acreditar o descartar conductas disvaliosas específicas”. Para ello, expresa que una correcta investigación criminal en materia de género, obliga a tener en cuenta el contexto, circunstancias, antecedentes de violencia entre víctima y victimario, modus operandi, relaciones familiares, situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima, desigualdad de poder entre la víctima y victimario, entre otros.

**Referencias:**

**Alchourron, C. y Bulygin, E.** (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

**100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.** (2008). XVI Cumbre Judicial Iberoamericana. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasil-ia-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>

**Anexo A de la Ley N° K 2430.** (2004). Carta de derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia. Legislatura de la Provincia de Río Negro. Recuperado de [https://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/oaci/carta\\_derechos.php](https://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/oaci/carta_derechos.php)

**Constitución Nacional de la República Argentina.** (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

**Di Corleto, J., Lauría Masaro, M. y Pizzi, L.** (2020). Legítima Defensa y Géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49762.pdf>

**Glosario de Géneros.** (2020). Oficina de Derechos Humanos y Género. Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Recuperado de <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/acceso-a->

[justicia/documentacion/GLOSARIO\\_DE\\_GENEROS.pdf](http://justicia/documentacion/GLOSARIO_DE_GENEROS.pdf)

**Instrucción General 12/18.** (2018). Procuración General del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Recuperado de:

[https://ministeriopublico.jusrionegro.gov.ar/archivos/Res.\\_I.G.\\_Nro\\_012\\_18\\_PG\\_FEMICIDIO\\_INSTRUYE\\_PARAMETROS\\_PARA\\_LA\\_CARGA\\_DEL\\_HECHO\\_EN\\_EL\\_SISTEMA\\_CHOIQUE\\_PAUTAS\\_MINIMAS\\_DE\\_INVESTIGACION.pdf](https://ministeriopublico.jusrionegro.gov.ar/archivos/Res._I.G._Nro_012_18_PG_FEMICIDIO_INSTRUYE_PARAMETROS_PARA_LA_CARGA_DEL_HECHO_EN_EL_SISTEMA_CHOIQUE_PAUTAS_MINIMAS_DE_INVESTIGACION.pdf)

**Kamada, Luís Ernesto.** (2020). ¿Requiem para la presunción de inocencia en delitos cometidos en contexto de violencia de género?. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/luis-ernesto-kamada-requiem-para-presuncion-inocencia-delitos-cometidos-contextos-violencia-genero-dacf200098-2020-05-20/123456789-0abc-efg89002fcanirtcod?q=tema%3Aperspectiva%3Fde%3Fg%E9nero&o=0&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema/Derecho%20penal%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=1>

**Larrauri, Elena.** (2008). Violencia doméstica y legítima defensa. Un caso de aplicación masculina del derecho. Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica. Buenos Aires: BdeF.

**Laurenzo Copello, Patricia.** (2019). Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión. RECPC 21-21. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-21.pdf>

“Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple“. (2011). CSJN. Recuperado de:  
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-leiva-maria-cecilia-homicidio-simple-fa11000141-2011-11-01/123456789-141-0001-1ots-eupmocsollaf>

Ley N° 3040. (1996). Atención integral de violencia familiar. Legislatura de la provincia de Río Negro. Recuperado de  
<https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/documento?id=3041>

Ley N° 5190. (2020). Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Legislatura de la provincia de Río Negro. Recuperado de  
<https://servicios.jusrionegro.gov.ar/web/normativa/documentacion/ley-5190.pdf>

Ley 11.179. (T.O. 1984 actualizado). Código Penal de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de  
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/actualizacion>

Ley 23.179. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

**Ley N° 26.485.** (2009). Ley de protección integral a las mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-54999/152155/norma.htm>

**Ley N° 26.743.** (2012). Ley de identidad de género. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

**Navarro, P.** (2006) Laguna de conocimiento y reconocimiento. *Análisis Filosófico*, XXVI (2), 190-228.

**Organización de las Naciones Unidas.** (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20todos%20los,nacimiento%20o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n>

**Organización de las Naciones Unidas.** (2007). Principios de Yogyakarta. Principios Sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Recuperado de <https://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20afirman,les%20corresponden%20por%20su%20nacimiento.>

**Opinión Consultiva N° 24.** (2017). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)